



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-840/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA DE ENRIQUEZ,
VERACRUZ².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro³.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** la demanda, en razón de que no cumple con el requisito especial de procedencia consistente en que, de ser fundados los agravios esgrimidos, puedan modificar el resultado de una elección.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo el PRI.

² En lo sucesivo Sala Regional o autoridad responsable

³ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable.

I. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos de elección popular, entre ellos, de senadurías por el principio de mayoría relativa.

II. **Cómputo de la elección.** En su oportunidad, el Consejo Local del INE en el Estado de Tabasco, realizó el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN	VOTOS	
	CON LETRA	CON NÚMERO
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	Ciento cuarenta y nueve mil trescientos veintiuno	149,321
 PVEM	Setenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro	77,784
 PT	Sesenta y dos mil setecientos noventa y tres	62,793



 MOVIMIENTO CIUDADANO	Ochenta y tres mil ciento noventa y uno	83,191
 MORENA	Seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veintidós	656,422
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Seiscientos treinta y nueve	639
VOTOS NULOS	Sesenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro	68,334

El Consejo Local, después de establecer los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a las fórmulas postuladas por el partido Morena y la de primera minoría a la Coalición Fuerza y Corazón por México.

III. Juicio de inconformidad (SX-JIN-87/2024 y acumulados).

Inconformes con lo anterior, diversos partidos, entre ellos el Revolucionario Institucional, promovieron juicios de inconformidad para controvertir tales resultados.

En dicho juicio, el Partido Revolucionario Institucional impugnó las siguientes casillas:

CASILLA

1	170-B1
---	--------

2	175-B1
---	--------

3	181-B1
---	--------

SUP-REC-840/2024

4	181-C1
5	203-B1
6	203-C1
7	225-E1
8	327-C1
9	445-B1
10	616-C1
11	617-B1
12	617-C1
13	617-C2
14	653-B1
15	668-C2

16	668-C3
17	669-B1
18	669-C1
19	670-S1
20	672-B1
21	672-C1
22	673-C1
23	674-B1
24	674-C2
25	674-C3
26	674-C4
27	675-B1

28	675-C1
29	676-B1
30	676-C1
31	677-B1
32	677-C2
33	677-C3
34	677-C4
35	684-B1
36	684-C1
37	684-C2
38	685-B1
39	686-B1

40	689-C1
41	694-C3
42	695-C1
43	697-B1
44	697-C2
45	697-C3
46	698-B1
47	698-C1
48	736-C2
49	738-B1
50	738-E1
51	743-B1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-840/2024

52	743-C2
53	746-C1
54	746-C2
55	747-C3
56	874-S1
57	883-C1
58	991-C1
59	991-C2
60	994-B1
61	995-B1
62	995-C1
63	996-C2

64	998-C3
65	999-B1
66	1000-B1
67	1001-B1
68	1005-B1
69	1005-C1
70	1005-C2
71	1007-C2
72	1009-B1
73	1009-C1
74	1010-B1
75	1011-C1

76	1011-C2
77	1012-E2
78	1012-E2C1
79	1014-C2
80	1014-C3
81	1019-B1
82	1019-C1
83	1019-C2
84	1020-C1
85	1020-C2
86	1021-B1
87	1021-C1

88	1021-C2
89	1021-C3
90	1022-B1
91	1023-B1
92	1024-B1
93	1024-C1
94	1024-C2
95	1027-C1
96	1027-C2
97	1027-C3
98	1028-B1
99	1028-C2

SUP-REC-840/2024

100	1029-B1
101	1029-C2
102	1030-B1
103	1030-C1
104	1032-C1
105	1032-E1C1
106	1033-B1
107	1033-C2
108	1036-C2

109	1037-B1
110	1037-C1
111	1039-B1
112	1039-S1
113	1042-B1
114	1044-B1
115	1044-C1
116	1045-B1
117	1053-C1

118	1054-C1
119	1056-C1
120	1059-B1
121	1059-C1
122	1061-C1
123	1062-B1
124	1064-B1
125	1064-C1
126	1065-B1

127	1067-C3
128	1073-B1
129	1081-B1
130	1081-C2
131	1082-C1
132	1082-C2
133	1082-C4
134	1082-C5
135	1181-C1

IV. Sentencia impugnada. En su oportunidad, la Sala Regional dictó sentencia en la que determinó, por una parte, modificar, en lo que fue materia de controversia, el referido cómputo estatal; y por otra, confirmar la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.



V. **Cómputo estatal modificado.** La Sala responsable modificó los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de senadurías de mayoría relativa correspondiente a Tabasco, al haber anulado la votación recibida en varias casillas, para quedar de la siguiente manera:

Votación final por candidaturas.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	Ciento cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y uno	148,951
	Setenta y siete mil cuatrocientos ochenta	77,480
	Sesenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro	62,564
	Ochenta y dos mil setecientos cuarenta y siete	82,747
	Seiscientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y uno	653,941
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Seiscientos treinta y ocho	638
VOTOS NULOS	Sesenta y ocho mil ciento diez	68,110
TOTAL	Un millón noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y uno	1,094,431

VI. **Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir dicha sentencia, el PRI interpuso recurso de reconsideración.

VII. **Trámite.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente al rubro citado y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo

19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad en que se controvierten los resultados del cómputo de entidad federativa de una elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, supuesto que le está expresamente reservado.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.



SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior determina que debe desecharse el recurso, porque no cumple con el requisito especial de procedencia, consistente en que, de ser fundados los agravios esgrimidos, puedan modificar el resultado de una elección, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 61 y 63 de la Ley de Medios.

Marco jurídico.

El artículo 60, tercer párrafo, de la Constitución establece que las resoluciones que dicten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior, *“a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de una elección”*.

También señala que a la ley corresponde establecer los presupuestos, requisitos de procedencia y trámite respectivos.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 de esa ley indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de

SUP-REC-840/2024

aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada ley señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Como se advierte, en cuanto al primer supuesto, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones federales, entre ellas, la de senadurías.

Por otra parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios establece como presupuestos para el recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional:



I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elecciones federales y locales invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección;

II. Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidaturas distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;

III. Haya anulado indebidamente la elección; o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución federal; entre otros supuestos.

Asimismo, el artículo 63, párrafo 1, de la mencionada ley señala los siguientes requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

I. Haber agotado, previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la Ley de Medios.

II. Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, a que se refiere el artículo 62.

III. Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se puede modificar el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto, entre otros:

a) Anular la elección;

b) Revocar la anulación de la elección;

c) Otorgar el triunfo a una candidatura o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 68, de la citada legislación dispone que, recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior, será turnado a la Magistratura Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.

El citado precepto además señala que, de no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.



Es importante precisar que, para la actualización del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, sólo se deben considerar las casillas que el recurrente alega que se debieron analizar en la instancia regional.

Contexto del asunto.

El asunto que es materia de resolución tiene su origen en el juicio de inconformidad que promovió el PRI y el PAN, a fin de controvertir el cómputo local de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo Local del INE en el Estado de Tabasco, derivado de los resultados obtenidos en diversas casillas, al aducir el ahora recurrente, en lo que interesa, que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 75, de la Ley de Medios.

Una vez sustanciados los juicios, la Sala responsable resolvió modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección, y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la referida elección a favor de las candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Inconforme, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración aduciendo, entre otras cosas,

SUP-REC-840/2024

que la Sala responsable vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y debido proceso, porque indebidamente concluyó que no se aportaron los nombres de las personas que, para el recurrente, contrario a lo previsto en la ley, integraron la mesa directiva de las casillas que impugnó, en tanto que, de acuerdo con el recurrente, sí precisó el cargo desempeñado.

Caso concreto.

El recurrente, en la presente instancia, alega que los agravios que hizo valer en el juicio de inconformidad, encaminados a demostrar la causal de nulidad de votación recibida conforme al artículo 75 inciso e), de la Ley de Medios, no fueron debidamente analizados por la responsable.

Para corroborar si la nulidad de la votación de esas casillas puede tener como efecto un cambio de ganador en la elección de senadurías, como consecuencia de deducirse del cómputo de entidad federativa, se requiere determinar la votación involucrada en las mismas.

Para esos efectos, en la tabla que se inserta, se observa la cantidad de votos por partido y coalición que se anularían de las casillas impugnadas, tomando en cuenta los datos del Sistema de Información para las Elecciones Federales (SIEF).



LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS
	PAN PRI PRD	4,809
	PVEM	2,526
	PT	2,065
	MORENA	28,985
	MOVIMIENTO CIUDADANO	10,113
	CI	0
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	16
	VOTOS NULOS	2,782
	TOTAL	51,296

De la constatación de la votación recibida en las casillas impugnadas se advierte que, aun cuando resultaran fundados los agravios y como consecuencia se anulara la votación de las casillas impugnadas, esa circunstancia no produciría un cambio de fórmula ganadora, y el efecto sería confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al partido que obtuvo el primer lugar.

Así se advierte del siguiente ejercicio hipotético, lo cual ofrecería los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CONFORME A LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO QUE HIZO LA RESPONSABLE	VOTACIÓN HIPOTÉTICAMENTE ANULADA	CÓMPUTO RECOMPUESTO HIPOTÉTICAMENTE
	148,951	4,809	144,142
	77,480	2,526	74,954
	62,564	2,065	60,499
	82,747	10,113	72,634
	653,941	28,985	624,956
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	638	16	622
VOTOS NULOS	68,110	2,782	65,328
TOTAL	1,094,431	51,296	1,043,135

Conforme a lo expuesto, es claro que **con la hipotética anulación** de la votación recibida en las casillas cuestionadas en el presente recurso no modificaría el resultado de la elección, ya que el partido Morena seguiría siendo triunfador en la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tabasco, con una votación de seiscientos veinticuatro mil novecientos cincuenta y seis (624,956) votos, en relación con la coalición de la cual forma parte el PRI, que se mantendría en el



segundo lugar con ciento cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos (144,142) votos.

Asimismo, tampoco podría actualizarse el supuesto del artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley de Medios, que contempla la posibilidad de que los agravios puedan producir como efecto un cambio en la elección consistente en la nulidad de la elección, a partir de se acredite la nulidad en, por lo menos, el veinte por ciento de las casillas de la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 75 y 77 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque debemos recordar que en los juicios de inconformidad, la autoridad responsable anuló once (11) casillas, las cuales, adicionadas a las ciento treinta y cinco (135) casillas respecto de las que se plantean agravios en el presente recurso, sumarían ciento cuarenta y seis (146), lo que representa el **4.67 %** del total de 3,120 casillas instaladas en el Estado de Tabasco⁵.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el PRI, por conducto de su representante, no reúne el requisito de

⁵ Información que se desprende del Sistema de Información para las Elecciones Federales (SIEF).

SUP-REC-840/2024

procedencia⁶ establecido en los artículos 62, párrafo 1, inciso a) fracción I, relacionado con el 63, párrafo 1, inciso c) y el 77, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior

⁶ En similares términos se resolvieron los recursos de reconsideración SUP-REC-1022/2021, SUP-REC-1082/2015 y SUP-REC-508/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-840/2024

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.